



28 de junio de 2021

(21-5166)

Página: 1/5

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS ANTIDUMPING
Y COMPENSATORIOS SOBRE EL VINO
PROCEDENTE DE AUSTRALIA**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS
PRESENTADA POR AUSTRALIA**

La siguiente comunicación, de fecha 22 de junio de 2021, dirigida por la delegación de Australia a la delegación de China, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el artículo 4.4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China") de conformidad con los **artículos 1 y 4** del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el **artículo XXII.1** del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), los **artículos 17.2 y 17.3** del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el **artículo 30** del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC") con respecto a las medidas antidumping y compensatorias sobre el vino embotellado en contenedores de 2 litros o menos importados de Australia establecidas en los siguientes Avisos del Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM"):

- Aviso Nº 59 de 2020 (27 de noviembre de 2020);
- Aviso Nº 58 de 2020 (10 de diciembre de 2020);
- Aviso Nº 6 de 2021 (26 de marzo de 2021); y
- Aviso Nº 7 de 2021 (26 de marzo de 2021),

con inclusión de todos y cualesquiera anexos y modificaciones de los mismos y de la iniciación y realización de las investigaciones que dieron lugar a la publicación de esos Avisos.

Las medidas de China parecen ser incompatibles con las obligaciones de China, incluidas las dimanantes de las disposiciones del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. En particular, las medidas antidumping y compensatorias de China sobre el vino procedente de Australia parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud, entre otras, de las siguientes disposiciones del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC:

Interpretación y aplicación de los conceptos de "producto similar", "producto considerado" y "rama de producción nacional"

- i. Los artículos 2.1, 2.6, 3.1 y 5.2 i) y iv) del Acuerdo Antidumping y los artículos 11.2 i) y iv) y 15.1 y la nota 46 del Acuerdo SMC, porque, entre otras cosas, China definió incorrectamente el "producto considerado" y el "producto similar", en particular al no tener en cuenta las diferentes calidades del vino y la diferenciación de los productos en el mercado del vino, entre otras cosas.
- ii. El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 16.1 del Acuerdo SMC, porque, entre otras cosas, China incurrió en error en su interpretación y aplicación de la definición de "rama de producción nacional".

Iniciación de las investigaciones

- iii. Los artículos 5.1, 5.2 y 5.4 del Acuerdo Antidumping y los artículos 11.1, 11.2 y 11.4 del Acuerdo SMC, porque, entre otras cosas, China inició indebidamente investigaciones sobre la base de solicitudes que no fueron presentadas "por la rama de producción nacional o en nombre de ella", y porque, entre otras cosas, China no determinó, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud había sido hecha "por o en nombre de la rama de producción nacional", y porque, entre otras cosas, China no determinó debidamente el volumen de producción de los productos similares.
- iv. Los artículos 5.2, 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping y los artículos 11.2, 11.3 y 11.9 del Acuerdo SMC, porque, entre otras cosas, China inició investigaciones sin pruebas suficientes, China no examinó ni revisó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, y China no rechazó la solicitud ni puso fin a la investigación sin demora debido a la falta de pruebas suficientes.

Realización de las investigaciones

- v. Los artículos 6.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3 y 6.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 12.1, 12.1.1, 12.1.2, 12.1.3 y 12.2 del Acuerdo SMC, porque, entre otras cosas, China no dio a todas las partes interesadas y a los Miembros interesados amplia oportunidad de presentar toda la información y pruebas pertinentes, no garantizó la disponibilidad inmediata para los exportadores conocidos del texto completo de la solicitud escrita, y no atendió debidamente las solicitudes de prórroga ni concedió las prórrogas respecto de las que se había aducido la justificación de que su concesión era factible.
- vi. El artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping, porque, entre otras cosas, China no dio a todas las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses.
- vii. El artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.3 del Acuerdo SMC, porque, entre otras cosas, China no dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos, y de preparar su alegato sobre la base de esa información, pese a que era factible hacerlo.
- viii. Los artículos 6.4 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping y los artículos 12.3 y 12.4.1 del Acuerdo SMC, porque, entre otras cosas, China no facilitó resúmenes no confidenciales adecuados de la información supuestamente confidencial, ni exigió al solicitante y a las partes interesadas que lo hicieran.
- ix. El artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.5 del Acuerdo SMC, porque China, en el curso de la investigación, no se cercioró de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas, con inclusión, entre otras cosas, de la exactitud del precio interno del vino y de la exactitud de las estadísticas de diversos indicadores económicos relativos al estado de la rama de producción de vino de China.
- x. El artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.8 del Acuerdo SMC, porque, entre otras cosas, China no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para las determinaciones formuladas, y porque no lo hizo con tiempo suficiente para que las partes pudieran defender sus intereses.

La utilización de los hechos de que se tenga conocimiento

- xi. El artículo 6.8, y el Anexo II, del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC, porque, entre otras cosas, China basó indebidamente sus determinaciones en los hechos de que se tenía conocimiento, y porque, entre otras cosas, China:
 - a. no tuvo en cuenta información que era verificable, que fue presentada adecuadamente de modo que podía utilizarse adecuadamente en la investigación sin dificultades excesivas, que fue facilitada a tiempo y, cuando procedía, en un medio o lenguaje informático solicitado por China;

- b. descartó indebidamente y sin justificación suficiente la información facilitada por las partes interesadas, que habían procedido en toda la medida de sus posibilidades;
 - c. no informó inmediatamente a las partes que habían facilitado las pruebas o las informaciones de las razones por las que no las había aceptado, ni les dio la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial;
 - d. no expuso, en la determinación que publicó, las razones por las que había rechazado esas informaciones; y
 - e. no actuó con especial prudencia al formular sus conclusiones.
- xii. El artículo 6.13 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.11 del Acuerdo SMC, porque, entre otras cosas, China no tuvo debidamente en cuenta las dificultades con que podían tropezar las partes interesadas para facilitar la información solicitada y no les prestó toda la asistencia factible.

Imposición de medidas provisionales

- xiii. El artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 17.1 del Acuerdo SMC, porque, entre otras cosas, China impuso medidas provisionales sin haber iniciado debidamente una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del Acuerdo SMC, respectivamente.
- xiv. El artículo 7.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 17.5 del Acuerdo SMC, porque, entre otras cosas, China impuso medidas provisionales sin seguir las disposiciones pertinentes del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el artículo 19 del Acuerdo SMC, respectivamente.
- xv. El artículo VI.5 del GATT de 1994, porque, entre otras cosas, China impuso simultáneamente derechos antidumping provisionales y derechos compensatorios provisionales destinados a remediar una misma situación supuestamente resultante del dumping y las subvenciones a la exportación.

Determinación de la existencia de dumping

- xvi. El artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, porque China no determinó la existencia de dumping tal como este se define en el artículo 2.1.
- xvii. Los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, porque, entre otras cosas, China: i) indebidamente y sin justificación adecuada no tomó en cuenta las ventas del producto similar en el mercado interno australiano al determinar el valor normal, porque, entre otras cosas, China no estableció que el producto similar no era objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno australiano, o que, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitían una comparación adecuada; y porque China no expuso la metodología que había utilizado para determinar el valor normal; ii) no basó su cálculo de los costos en los registros que llevaba el exportador o productor objeto de investigación; y iii) no basó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, en datos reales ni en otro método razonable.
- xviii. El artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping, porque, entre otras cosas, China no determinó el precio de exportación sobre una base razonable, y porque no expuso la metodología que había utilizado para calcular el precio de exportación.
- xix. El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, porque, entre otras cosas, China no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, en particular al no tener en cuenta factores que influían en la comparabilidad de los precios y no indicar qué información se necesitaba para hacer una comparación equitativa, y porque no expuso la metodología que había utilizado para determinar tanto el precio de exportación como el valor normal.

- xx. El artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China no estableció el margen de dumping sobre la base de una comparación de todas las transacciones de exportación comparables.
- xxi. El artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, porque, entre otras cosas, China no determinó el margen de dumping que correspondía a cada exportador o productor interesado de vino de que se tenía conocimiento, y porque, entre otras cosas, China se apoyó en la utilización de muestras que no eran válidas sobre la base de la información de que disponían las autoridades en ese momento, y puso trabas a la presentación de respuestas voluntarias al cuestionario.

Determinación en materia de derechos compensatorios

- xxii. Los artículos 1.1, 1.2, 2.1, 2.2 y 2.4 del Acuerdo SMC, porque, entre otras cosas, China estableció indebidamente, con respecto a una serie de programas, la existencia de una subvención, tal como esta se define en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, en particular al determinar indebidamente que las asignaciones de financiación con respecto a los programas constituían una "contribución financiera" que otorga un "beneficio" a los productores australianos de vino; y determinó indebidamente que las supuestas subvenciones eran "específica[s]" para "determinadas empresas" de Australia; y porque no expuso la metodología que había utilizado para calcular la tasa de subvención.

Determinación de la existencia de daño y de relación causal

- xxiii. Los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1, 15.2, 15.4 y 15.5 del Acuerdo SMC, porque, entre otras cosas, con respecto a la cuestión del supuesto daño, la determinación de China no se basó en pruebas positivas y un examen objetivo, en particular en relación con: i) el volumen de las importaciones objeto de dumping, en particular la cuestión de si hubo un aumento significativo de esas importaciones; ii) el efecto de esas importaciones en los precios de productos similares en el mercado interno, en particular la cuestión de si ha habido una subvaloración o reducción de los precios, o una contención de su subida, significativa; iii) la consiguiente repercusión de esas importaciones en los productores nacionales de esos productos, en particular un examen de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción; iv) la relación causal entre esas importaciones y el daño a la rama de producción nacional, en particular un examen de cualesquiera otros factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, o un examen de todas las pruebas pertinentes de que disponían las autoridades.

Establecimiento de derechos

- xxiv. El artículo VI.2 del GATT de 1994 y los artículos 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 del Acuerdo Antidumping, porque, entre otras cosas, China: ha establecido derechos antidumping cuando no se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento; no ha establecido derechos antidumping en la cuantía apropiada; no ha establecido derechos antidumping sobre una base individual; y ha establecido derechos antidumping que exceden del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- xxv. El artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 19.4 del Acuerdo SMC, porque, entre otras cosas, China utilizó una metodología inadecuada para determinar la cuantía de la subvención y, por lo tanto, percibió indebidamente sobre los productos de vino importados de Australia derechos compensatorios que eran superiores a la cuantía de la subvención que se había concluido existía.

Transparencia

- xxvi. Los artículos 12.1 y 12.1.1 del Acuerdo Antidumping y los artículos 22.1 y 22.2 del Acuerdo SMC, porque, entre otras cosas, China no expuso en su aviso público de la iniciación de la investigación, ni en un informe separado, la debida información relativa a la base de la alegación de dumping formulada en la solicitud y al resumen de los

factores en los que se basa la alegación de daño; ni una descripción de la práctica o prácticas de subvención que debían investigarse y un resumen de los factores en los que se basa la alegación de existencia de daño.

- xxvii. Los artículos 12.2, 12.2.1 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 22.3, 22.4 y 22.5 del Acuerdo SMC, porque, entre otras cosas, China no expuso con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que había considerado pertinentes, ni los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos y alegaciones pertinentes.

Alegaciones consiguientes

- xxviii. El artículo VI del GATT de 1994, a consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC descritas *supra*.
- xxix. Los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping, a consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping descritas *supra*.
- xxx. Los artículos 10 y 32.1 del Acuerdo SMC, a consecuencia de las infracciones del Acuerdo SMC y del GATT de 1994 descritas *supra*.

3. Las medidas de China también parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para Australia, directa o indirectamente, de los acuerdos invocados.

4. Australia se reserva el derecho de abordar, durante la celebración de las consultas, medidas y alegaciones adicionales al amparo de otras disposiciones del Acuerdo sobre la OMC con respecto a las cuestiones antes mencionadas.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
